



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FERNANDO AUGUSTO GONZÁLEZ FORERO
DEMANDADOS: JONATHAN JAIME BOHÓRQUEZ AGUDELO
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00119-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca del recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto del 23 de febrero de 2023 que denegó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado JONATHAN JAIME BOHÓRQUEZ AGUDELO.

ANTECEDENTES

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado del demandado JONATHAN JAIME BOHÓRQUEZ AGUDELO, indica que el despacho da por cierta la certificación expedida por la empresa Interrapidísimo de DEVOLUCION causa NO RESIDE/ CAMBIO DE DOMICILIO; sin embargo, aduce que en el proceso 15407408900220220017900 la misma empresa entregó notificación por aviso y que si bien cuenta con el correo electrónico jbohorquez220@gmail.com, es un canal digital no elegido en esta oportunidad, pues el demandado tiene su domicilio en el mismo lugar, lo han notificado a la dirección física, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del decreto 2213 de 2022.

Señala que la manifestación bajo la gravedad del juramento de que no ha recibido notificación electrónica constituye una prueba que debe ser apreciada por el despacho de acuerdo a las reglas de la sana crítica y puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (susceptible de ser desvirtuada), sino también su envío.

Indica que se hace necesario que los documentos remitidos sean cotejados por la empresa de envíos con el fin de verificar que la misma fue efectivamente remitida a la pasiva, de tal forma que le permita conocer del escrito introductorio con el fin de dar contestación a la demanda, circunstancia que no se demostró en el presente caso.

En cuanto a la presunción del reparto de este asunto, se ratifica en lo señalado en todas y cada una de sus partes, pues expone que no existe evidencia ni acta



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

alguna de reparto de acuerdo al turno asignado de manera manual, tal como lo exige el párrafo del artículo 2 del acuerdo 1472 de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, prueba que por cierto es indispensable para la contabilización de términos de ciertas actuaciones.

Por último, en relación con la vigencia del plazo del vínculo para descargar los archivos, especifica que es pertinente señalar que el término de (3) días no garantiza el derecho y defensa del ejecutado Jonathan Bohórquez Agudelo, quien cuenta con 10 días para contestar la demanda y promover excepciones.

TRASLADO DEL RECURSO.

De conformidad con el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte interesada remitió simultáneamente el recurso de reposición al canal digital de la parte actora. Transcurrido el término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1º El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo.

2º El recurso de reposición en subsidio de apelación, fue interpuesto por el apoderado de la demandada en contra del auto del 23 de febrero de 2023 que denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

3º Los argumentos del apoderado, se centran en el i) en otra actuación procesal, el demandado fue notificado en su dirección física y el canal no fue elegido para la actuación, ii) la manifestación bajo la gravedad del juramento de que no ha recibido notificación electrónica constituye una prueba que debe ser apreciada, iii) es necesario que la parte allegue copia cotejada de los documentos remitidos y iv) el término de los tres (3) días para acceder al expediente no garantiza el derecho de defensa.

4º El hecho de que bajo el radicado 15407408900220220017900 el demandado JONATHAN JAIME BOHÓRQUEZ AGUDELO fue notificado en la dirección física no influye en el presente proceso, pues el demandante tiene la potestad de remitir la notificación personal de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el presente asunto, se remitió citación para notificación personal a la dirección informada en la demanda Calle 4 No. 9-65 Barrio Palma de la ciudad de Villa de Leyva y la empresa de mensajería interrapiidísimo certificó el 16 de septiembre de 2022 DEVOLUCIÓN causa NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO. Dicha notificación, como fue expuesto en el auto del 23 de febrero de 2023, no cumple con los requisitos de la norma procesal, puesto que como naturaleza del proceso se señaló verbal y no ejecutivo hipotecario o con garantía real.

A elección de la parte actora, envió notificación personal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que se ajusta a derecho.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a. Del requisito que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar: Se entiende cumplida con allegar la notificación personal.
- b. Informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias: Señaló que acudió al proceso 2021-00055, donde el demandado manifiesta como dirección a notificación la mentada, revisado el radicado se extrae¹:

NOTIFICACIONES

Jonathan Bohórquez Agudelo recibe notificaciones en la calle 4 # 9-65 barrio la palma del municipio de Villa de Leyva. E-mail: jbohorquez220@gmail.com.

- c. Allegar evidencia de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar: La empresa de mensajería certifico como adjuntos adjuntos la subsanación de la demanda y la copia del auto que libra mandamiento de pago del 14 de julio de 2022 (admite demanda) y decreta medida.

Adjuntos

Subsanacion_DDA_Ejecutiva_Con_Garantia_Real_y_Anexos_-2022-119.pdf
Comunicacion_Notificacion_Personal_James_Bohorques_2022-119.pdf
2022-00119-00_Admite_DDa_Y_DECRETA_MEDIDA.pdf

- d. Acuse recibido: La empresa de mensajería "e-entrega" Servientrega certificó el envío del mensaje al que se le asignó como asunto "Notificación Personal Proceso Ejecutivo con Garantía Real 2022-119" y acuse de recibido el 2022/09/20 09:03:24.

Acuse de recibo	2022/09/20 09:03:24	Sep 20 09:02:26 cl-t205-282cl postfix/smtp [15781]: DB392124875E: to=<Jbohorquez220@gmail.com>, relay=google-smtp-in.l.google.com[142.251.0.26]:25, delay=3.1, delays=0.12/0/1.3/1.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1663682545 t13-20020a05610210cd00b0039afdefba42si213575vsr.520 - gsmtpt)
-----------------	---------------------	---

Obsérvese que la notificación personal por medios electrónico o canales digitales, reúne cada uno de los ítems señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Si bien el demandado afirma no haber recibido la notificación, la misma requiere un soporte probatorio y de conformidad con el artículo 135 del C.G.P. tratándose de nulidades procesales uno de los requisitos determina que quien la alegue debe aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En ese sentido, la sola afirmación es deficiente.

¹ Documento 085EXCEPCIONES DE MERITO pdf Expediente 15407408900220210005500 EJECUTIVO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

5° De la copia cotejada. Como fue expuesto anteriormente, la empresa "e-entrega" Servientrega certificó los documentos que fueron remitidos y la Ley 2213 no prevé que deban ser cotejados, pues el mentado requisito se estableció para la notificación del artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

6° Del término para acceder al expediente digital: La normatividad procesal no establece un término mínimo para autorizar el acceso al expediente; no obstante, el mismo no se remitió como notificación personal, pues en auto del 27 de octubre de 2022 se tuvo por notificado al demandado JONATHAN JAIME BOHÓRQUEZ AGUDELO, quien no contestó la demanda.

Así las cosas, el argumento de que se cercenó el derecho de defensa al no haberse otorgado acceso al expediente por el término de diez (10) es inadmisibles, pues se reitera que el término no fue concedido para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, sino solamente para la revisión del expediente.

7° De otro lado, en cuanto a la ausencia del reparto manual, es menester precisar, que en los juzgados de este municipio se lleva constancia en libro radicator físico, dado que no se ha implementado "software Sistema de Reparto de Administración Judicial".

8. Del recurso de apelación. De acuerdo con el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. es apelable el auto proferido en primera instancia², en el que se resuelva sobre una nulidad. Por consiguiente, se concederá el recurso en el efecto devolutivo.

El apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia³ y del escrito se dará traslado a la parte demandante en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 del C.G.P.⁴.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 23 de febrero de 2023 que denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación, presentada por el apoderado del demandado JONATHAN JAIME BOHÓRQUEZ AGUDELO.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por secretaría, de remítase a los Jueces Civiles del Circuito de Tunja (Reparto), una vez se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 322 y 326 del C.G.P., si a ello hubiere lugar.

La remisión del expediente ceñirá a las reglas del artículo 324 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

² El proceso de la referencia se trata de un ejecutivo con garantía real de menor cuantía.

³ Art. 322 del C.G.P.

⁴ Art. 326 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011, de hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023, siendo las 8:00 A.M.

Lizzette Lorena Páez Restrepo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c73297182f9f28b4ccc26247d3ce04d9a0be48a03d4b7b9bd8e03377b1fcb46**

Documento generado en 23/03/2023 01:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>